

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

| | | |
|------------|--|--------|
| AÑO XLVIII | Managua, D. N., Viernes 8 de Septiembre de 1944. | Nº 189 |
|------------|--|--------|

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Contrato entre el Gobierno de Nicaragua y el señor Washington Henry Ryer. . . Pág. 1713

SECCION JUDICIAL

Denuncios de Minas 1719
 Marcas de Fábrica. 1719

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCIÓN NO. 72

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 19—Aprobar el Contrato celebrado entre el Ingeniero José Ramón Sevilla Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Alejandro Abaúnza Espinosa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, procediendo ambos a nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte; y el Señor Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado y representante plenamente autorizado de la Texas Petroleum Company, en los siguientes terminos:

Nº 80

José Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y Alejandro Abaúnza Espinosa, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, procediendo ambos a nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, por una parte; y el señor Washington Henry Ryer, en su carácter de apoderado y representante plenamente autorizado de la Texas Petroleum Company que es una corporación debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados

Unidos de América, y a la cual representa según el poder original que se ha tenido a la vista y cuyos datos de inscripción se mencionan más adelante, por otra parte. Los primeros mencionados se designarán, en lo adelante, para mayor brevedad, con el nombre de "el Gobierno" y el segundo, también para brevedad, con el nombre de "la Compañía", y en sus expresados caracteres, ambas partes convienen en el siguiente contrato; y

Por Cuanto:

La Texas Petroleum Company es afiliada de los productores y fabricantes de los productos de petróleo de la marca registrada Texaco. Estos productos son consumidos en todas partes del mundo y hace años también en la República de Nicaragua, especialmente en la Costa Atlántica y por las líneas aéreas internacionales.

Ahora, la Texas Petroleum Company desea mejorar sus servicios a los consumidores en ambas costas y en el interior de la República y atender de manera más eficiente la distribución de sus productos, tales como, gasolina de aviación, y automotriz, kerosine, aceites combustibles para motores diesel y para máquinas de combustión externa (fuel Oil, crude oil, bunker oil), asfaltos líquidos y sólidos, aceites y grasas lubricantes e industriales, entechados, parafina, y demás productos en que la Compañía negocia.

De acuerdo con las leyes del país, la compañía ha sido domiciliada aquí según consta en el Registro Mercantil.

Constitución Social: Nº 5671, páginas 139 del Tomo XVII del Libro 2—del Registro Público Mercantil, Managua.

Estatutos: Número 5673, páginas 152 a la 163 del Tomo XVII del Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua.

Certificado Inversión Asignada: Número 5672 páginas 147 a la 151 del Tomo XVII del Libro, 2 del Registro Público Mercantil, Managua.

Poderes: Del Apoderado Generalísimo—Washington Henry Ryer, Número 1568, páginas 19 a 30, Tomo XIV, Libro 2, del Registro Público Mercantil, Managua.

Del Apoderado Residente: Herman Anthony George. Número 1569 páginas 30 a las 43 del Tomo XIV, Libro 3, del Registro Público, Mercantil, Managua.

La Compañía se propone comprar y arrendar terrenos para la construcción de los

planteles y demás instalaciones necesarias para la importación, exportación, almacenamientos y distribución etc. de los productos arriba indicados en los puertos marítimos, lacustres o fluviales o aéreos y en los lugares en el interior de la República, donde ahora o en el futuro la Compañía considere necesario efectuar tales instalaciones para una eficiente y económica distribución de dichos productos en beneficio del público consumidor del país, todo de acuerdo con las leyes de la República y previo los permisos del Gobierno Supremo de la República.

La Compañía estima que el valor de todas las instalaciones y obras que se propone llevar a cabo será cuando menos de un millón de córdobas.

Por consiguiente, presentamos al estudio de los Poderes respectivos de la República, un borrador de los permisos que juzgamos necesarios para proceder a concertar los arreglos correspondientes con el fin de efectuar las obras e instalaciones que se requieren de acuerdo con las leyes vigentes del país.

I

La Texas Petroleum Company de conformidad con el Arto. 62 Cn., tiene derecho para importar, exportar, almacenar, comprar, vender y transportar a granel o en envases, productos de petróleo tales como gasolina de aviación, de motores y de otras clases; kerosine, aceites, combustibles, para motores diesel, para máquinas de combustión externa como "fuel Oil" "crude oil", o "bunker oil", etc. asfaltos líquidos o sólidos, aceites y grasas lubricantes o industriales, solventes, entechados y demás clases de productos, derivados y artículos que sean objeto del comercio de la compañía.

Asimismo el Gobierno reconoce que la Texas Petroleum Company en el ejercicio de la misma garantía constitucional de libre comercio y con estricta sujeción a las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes y que se apliquen con carácter general podrá depositar para registrar in bond: para exportar o llevar en tránsito libre de derechos aduaneros e impuestos de otra clase, pero siendo entendido que los servicios establecidos o por establecerse deberán pagarse siempre. Podrá transportar, los expresados productos, mercancías o materiales, mencionados en esta cláusula, sea por vía marítima, lacustre, fluvial o por aire o tierra, en vehículos o embarcaciones propias o de otros, cumpliendo las formalidades aduaneras de compromisos y fianzas. Queda establecido que el Gobierno no gravará ni permitirá que ningún otro organismo o autoridad nacional, departamental, municipal o local, grave tales embarcaciones o vehículos o los productos, materiales o mercancías de que se habla en esta cláusula, con impuestos, tasas, recargos, pagos

o tribuciones que no sean los que usual y normalmente se acostumbra cobrar, no pudiendo en ningún caso servir de base para gravar con impuestos, tasas, recargos, pagos o tribuciones la naturaleza de la carga, ni el uso de las rutas, por donde se hiciere el transporte, sin hacer diferencia alguna porque tales impuestos, recargos, tasas, pagos o tribuciones sean de carácter nacional, departamental, municipal, local o colectadas por empresas o agencias de las mismas o de cualquier otra clase sea por privilegios o franquicias especiales concedidas a su favor en cualquier tiempo que sea.

Se establece como única excepción de lo antes dicho, que la Compañía pagará, cuando se establezca como ley general, el impuesto de camino o peaje por el uso del camino que une Masachapa con el punto llamado Las Conchitas situado sobre la carretera que une Managua con Diriamba, pero es convenido que la Compañía en ningún caso pagará en total por causa de dicho impuesto más de lo que sea el equivalente legal de cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada tonelada de carga transportada, de dos mil libras.

II

Como en los Decretos Legislativos de 27 de Abril y 7 de julio de 1931, se dá autorización al Gobierno de estancar la gasolina, kerosine y demás productos de petróleo, siendo que en el futuro mientras esté vigente el presente contrato pudiere el Gobierno decidir hacer uso de aquellas facultades o dictar nuevas leyes, disposiciones o reglamentos que en cualquier forma pudieren estancar o monopolizar en favor del Gobierno o de cualquier otra entidad de carácter público los dichos productos o cualquiera de ellos, se conviene en que el Gobierno antes de aplicar o ejecutar tales leyes, disposiciones o reglamentos, se obliga a comprar y al efecto comprará todos los bienes e instalaciones de la Compañía que en cualquier forma estén vinculados exclusivamente con los referidos productos que llegaren a estancarse o monopolizarse, por un precio que será pagado de contado en dólares de los Estados Unidos de América. Dicho precio será calculado a base de la valorización que se haga de dichos bienes o instalaciones por medio de peritos designados en la misma forma y con el mismo sistema que para el nombramiento de arbitradores se establece en la cláusula XI.

En todos los casos en que de conformidad con esta cláusula queda obligado el Gobierno a comprar los bienes o instalaciones de la Compañía, también queda obligado a comprar de previo y al contado, todas las existencias de la clase del producto o productos estancados o monopolizados que la misma Compañía tenga en existencia o tenga ya en ruta hacia Nicaragua a la fecha en que el Gobierno ponga en vigor tal es-

tanco o monopolio. El precio será pagado dólares de los Estados Unidos de América y será fijado a base del precio de costo según los libros y comprobantes de la Compañía.

Cualquier diferencia de criterio sobre el precio de monto de los productos, será resuelta por medio del arbitramento convenido en la cláusula XI de este contrato. Es asimismo convenido que todos los pagos en dólares de que habla esta cláusula serán hechos por el Gobierno a la Compañía mediante depósitos verificados a nombre de la misma Compañía en un Banco de los Estados Unidos de América que para ese efecto sea señalado por la propia Compañía.

III

Las partes contratantes teniendo en vista la obligación que el Gobierno asume en la cláusula anterior, convienen en que en todo caso en que la Compañía se proponga llevar a cabo alguna obra, edificaciones o instalaciones que formen un plantel en un solo lugar, cuyo valor vaya más allá de un millón de córdobas, deberá antes de iniciar tales obras, edificaciones o instalaciones, obtener de los Ministerios de Hacienda y Fomento, la aprobación de los planos respectivos y de los presupuestos de la obra, edificaciones e instalaciones.

IV

El Gobierno otorga a la Texas Petroleum Company, permiso para construir, adicionar, mantener, ocupar, operar o arrendar en propiedades de dicha Compañía, arrendadas o que poseyere a cualquier otro título, en los puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos o en poblaciones de las costas o del interior de la República, en donde según el propio juicio y opinión de la Compañía, así lo requiera el volumen de sus negocios presentes o futuros, lo siguiente:

- 1) — Los tanques de almacenamiento con todas sus instalaciones, tales como bombas, líneas de tuberías, cañerías, oleoductos, sean estos fijos, sobre o bajo tierra o mar o flotantes sobre los mismos elementos, o fijos sobre los muelles desde sus dichos tanques hasta llegar a bordo de las embarcaciones en los lugares actuales o futuros donde ellas anclen o llegaren para efectuar sus conexiones para su carga o descarga;
- 2) — Las edificaciones para oficinas, bodegas, bombas, garages, fábricas de envases, laboratorios, servicios sanitarios, talleres, residencias para empleados y obreros, planta auxiliar de fuerza eléctrica, tanques elevados para agua, estaciones de servicio con sus instalaciones completas para atender y surtir las necesidades de camiones, automóviles, buses y demás vehículos automotrices, aviones, lanchas y otras embarcaciones y vehículos y los demás edificios e instalaciones que las necesidades del ne-

- gocio requieran en opinión de la Compañía;
- 3) — Muros, cercas, vallas, caminos, calles o patios;
- 4) — Muelles y atracaderos si fueren necesarios;
- 5) — Cañerías, tuberías, oleoductos, etc., para la conducción de sus productos, aguas, drenajes, servicios sanitarios, líneas eléctricas y de teléfono, e instalaciones para comunicación radiográfica entre oficinas y planteles;
- 6) — Líneas y postes para los servicios anteriores;
- 7) — Todas las instalaciones necesarias para cargue y descargue de tanques, embarcaciones, aviones, carros-tanques ferrocarrileros, vehículos terrestres de toda clase y de mar, río, lago, aire, etcétera;
- 8) — Desvíos desde planteles donde sean necesarios hasta efectuar empalmes con los ferrocarriles nacionales o particulares.

Siendo que el Gobierno actualmente mantiene en vigor leyes y reglamentos que restringen y controlan todas las importaciones, en el deseo de prestar su cooperación a la construcción de las obras que se dejan relacionadas, conviene en autorizar por su parte, desde ahora, a las oficinas competentes para que extiendan a la Texas Petroleum Company dentro de las posibilidades del mismo Gobierno, y salvo cualquier otro arreglo que pudiera hacerse, los permisos que fueren necesarios para importar los materiales requeridos para dichas construcciones y obras. En atención a que la Compañía para poder desarrollar su plan de construcciones tendrá que importar equipos y materiales de construcción que deberá adquirir pagándolos con sus divisas propias, el Gobierno, mientras subsistan restricciones sobre la remesa al exterior de divisas internacionales, desde ahora la autoriza para hacer tales remesas, pero la cuantía y fecha de tales remesas serán convenidas entre el Gobierno y la Compañía dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Compañía declare terminadas tales obras y esté en capacidad de comprobar el monto de las cantidades invertidas.

V

En vista de la importancia de las obras que las Texas Petroleum Company se propone llevar a cabo, el Gobierno reconoce el beneficio que se derivará para el público en general con las obras proyectadas y en consecuencia por medio del presente se le concede a la Texas Petroleum Company el derecho de que para el paso o construcción de tuberías, oleoductos, cañerías, líneas de transmisión de fuerza o de otra clase, erección de postes o de torres, desvíos, muelles o atracaderos, podrá ocupar y utilizar los terrenos, carreteras, caminos, calles o plazas públicas o de servicio público, así como

las playas costas, aguas, de cualquier naturaleza, muelles aeropuertos, líneas de ferrocarril y obras anexas, y cualquiera otros terrenos particulares, nacionales o municipales, ya sea que tales obras se lleven a cabo en puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos, terrestres o en cualquiera poblaciones de la República, y ya sea que las mismas obras se lleven a cabo para la carga o descarga de buques, tanques, embarcaciones de toda clase, de vehículos terrestres de toda clase, de aviones o de cualquier otro medio o aparato de transporte que conduzca desde o hasta los tanques de almacenamiento.

Cuando se trate de ocupar terrenos municipales o de particulares deberá proceder la indemnización legal previa que sea del caso. Para mayor claridad se advierte que tratándose de oleoductos, estos podrán construirse a traves de calles, plazas, caminos, carreteras, playas o costas, o pasando dentro o sobre las aguas del mar, nacionales o de otra clase, sobre o debajo de los muelles, y desde estos últimos por medio de líneas flotantes o colgantes hasta llegar a bordo de las embarcaciones, pudiendo la Texas Petroleum Company efectuar cualquier obra que a su juicio fuere necesario para la protección de las embarcaciones o para mayor seguridad, tales como boyas, grupos de pilotos, luces, cables de amarre, de electricidad estáticas, de teléfonos y demás construcciones de protección que aconseje la técnica moderna. La Texas Petroleum Company asume la obligación de que si para la construcción de las obras antes referidas fuere necesario romper las calles, caminos, carreteras o cualquier otra obra pública, tales vías de comunicación u obras serán reparadas y vueltas a dejar en el mismo estado de buen servicio, por cuenta de la misma Texas Petroleum Company. Cuando se trate de vías municipales el trabajo deberá hacerse bajo la supervigilancia municipal.

Antes de iniciar cualesquiera de las obras mencionadas en esta cláusula y en la anterior, la Texas Petroleum Company someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, los planos respectivos a fin de obtener su aprobación, la cual deberá constar en los mismos planos y si más tarde en la ejecución de las referidas obras, fuere necesario hacer algún cambio sustancial que altere la esencia de dichas obras, tales cambios deberán también ser aprobados previamente por la indicada Dirección General de Obras Públicas. La aprobación de que habla este párrafo solo podrá ser rehusada por los Ministerios de Hacienda y de Fomento cuando dichos planos no estén conformes con la técnica especial que sea requerida para obras de esta naturaleza o cuando las obras proyectadas sean perjudiciales e inconvenientes para el Gobierno, y una vez obtenida dicha aprobación, la construcción de tales obras se llevará a cabo con dichos planos y salvo a pedimento o re-

querimiento de la Compañía no podrán ser durante la vida de este contrato alteradas, ni modificadas ni podrán tampoco ser afectadas por leyes o reglamentos posteriores que pudieren imponer otros requerimientos de construcción o de localización.

VI

Una vez construidos los tanques de almacenamiento la Compañía suministrará al Gobierno, para el debido y efectivo control fiscal tablas de calibración de las capacidades de todos los tanques.

El equipo, etcétera, que se use para el cálculo del contenido los varios tanques serán los aprobados para tales fines por el "American Petroleum Institute" y para corregir el volúmen del contenido a 60 f. se basará en el procedimiento aceptado por el mismo Instituto. Las mermas por evaporación, roturas, o pérdidas de otra clase serán establecidos periódicamente en conjunto por empleados de la Recaudación General de Aduanas y de la Compañía y siendo entendido que el agua y sedimentos no serán tomados en cuenta al determinar el contenido de los expresados tanques. Los derechos e impuestos serán cobrados por las aduanas sobre las cantidades en galones que se retiraren de los tanques para su internación en el país, y las cuales cantidades serán medidas conforme los medidores u otros aparatos modernos aprobados por ambas partes pero que deben estar bajo la vigilancia y responsabilidad de los respectivos empleados aduaneros, todo tal como lo requiere la tarifa aduanera, sin reducción de ninguna clase por efecto de temperatura.

El Gobierno dictará las medidas necesarias, para que, unificando el cobro de los derechos y recargos sobre los productos del petróleo importado al granel, estos paguen matemáticamente cualquiera que sea el puerto por donde se haga la importación el mismo aforo por galón simplificando así los cálculos de lo que se debe pagar, quedando incluido en una sola partida todos los impuestos, derechos recargos, derechos consulares, etcétera, ya establecidos o que llegaren a establecerse.

En consecuencia, el Gobierno cobrará lo que tenga derecho a percibir al salir para su internación en el país, los productos de los tanques de almacenamiento en los puertos y determinará cualquier otro requisito para hacer el pago por unidad, graduando como a bien tenga los tributos fiscales y recargos que quiera imponer a la importación de los artículos derivados del petróleo.

El Gobierno se compromete a conceder a la Compañía todas las ventajas o facilidades de que gozare cualquiera de las empresas instaladas o que lleguen a instalarse para importar y expender estos artículos en la República, todo a fin de garantizar a la Compañía una igualdad absoluta de tratamiento y siempre que la Compañía a su vez

otorgue al Gobierno iguales ventajas que las que hayan sido concedidas o convenidas por esas otras empresas.

La Compañía pagará todos los impuestos fiscales y locales que permanezcan en vigor sobre sus importaciones, capital, negocios y empresas de toda clase que estuvieren en vigor a la fecha de su cobro conforme leyes, decretos y disposiciones de carácter general, legalmente emitidos, pero el Gobierno conforme a esas leyes, decretos o disposiciones no cobrará en los puertos usados por la Compañía, derechos, gastos, impuestos, tasas o servicios que sean mayores de los que se acostumbra cobrar normalmente en los demás puertos habilitados.

La Compañía está obligada a presentar un Memorándum para la reglamentación del manejo de la carga, al granel, en los puertos de importación donde ella se instale, para la debida aprobación por parte tanto de la Recaudación General de Aduanas como del Ministerio de Hacienda.

El Gobierno concede exención de derechos de importación para el equipo y para los materiales necesarios para las construcciones, mantenimiento y operación de los planteles indicados en el Artículo IV y que formen parte de las plantas de almacenamiento y distribución. Para el efecto de obtener esa franquicia, la Compañía presentará a la Secretaría de Hacienda una solicitud donde indicará el número de bultos, su contenido, marcas y números de ellos, procedencia, nombre del vapor que los traerá o haya traído y fecha de arribo a puerto nicaragüense, así como los demás datos que fuesen necesarios para identificar los pedidos. Llenada esta formalidad, la autoridad competente otorgará la correspondiente orden de libre introducción. La Compañía no podrá vender nada de lo que importa al amparo de la franquicia aquí concedida sin previa autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda, y la contravención a lo aquí dispuesto será penada con una multa de dos mil córdobas.

En cuanto al equipo o maquinaria que usará únicamente para las construcciones, podrá importarlo libre de derechos y recargos al terminar de usarlos, también podrá importarlos libre de derechos y recargos de exportación.

VII

La Compañía tiene derecho ahora y en lo futuro, de comprar, poseer o arrendar los terrenos necesarios, que a su juicio sean indispensables o convenientes en su operación, para las instalaciones y facilidades de almacenaje, transporte y distribución, indicados en los artículos anteriores, cualquiera que sea el lugar de la República en donde se encontraren y especialmente podrá adquirir, poseer o arrendar terrenos en la vecindad de Masachapa o de Bluefields, o en otros lugares de las costas del Atlántico o del Pacífico o en el interior de la Re-

pública sobre los ríos, lagos, o en cualquier población o lugar, todo de acuerdo y con sujeción a las leyes vigentes en Nicaragua.

Siendo que el Gobierno declarará puerto puerto habilitado el lugar conocido con el nombre de Masachapa (Montelimar), desde ahora se establecen que la Texas Petroleum Company, podrá comenzar inmediatamente en dicho lugar el estudio y construcción de de sus propias obras a que se refiere este convenio y las autoridades competentes quedan desde ahora autorizadas para recibir y despachar los barcos y carga que transportaren ya sea para fin de importación o exportación o que llevaren en tránsito o lastre, todo lo cual se establece a fin de que ya desde ahora pueda Texas Petroleum Company, hacer uso de dicho puerto sin mayores gastos o demoras que las usuales en los demás puertos del país.

VIII

Siendo que algunas empresas o entidades gozan de exención de derechos aduaneros por causa de la importación o introducción al país de los artículos sobre los cuales versará el tráfico comercial de la Texas Petroleum Company, a fin de determinar con exactitud la forma en que se harán valer tales exenciones, se establece que cuando se presentare uno de esos casos, las respectivas empresas o cantidades que están favorecidas con dicho privilegio deberán obtener del Ministerio de Hacienda, la correspondiente orden de exención dirigida al señor Recaudador General de Aduanas, con copia para la Texas Petroleum Company especificando en cada caso el valor de los derechos condenados o rebajados. Tales órdenes servirán a la Texas Petroleum Company como comprobante a fin de que la Recaudación General de Aduanas las acepte como valores en efectivo para el pago de derechos aduaneros que tenga que efectuar la misma Texas Petroleum Company.

IX

El Gobierno se compromete a suministrar a la Compañía por medio del Banco Nacional de Nicaragua u otra institución de crédito, las divisas internacionales necesarias para convertir en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, y remesar el valor del costo de los productos importados, incluyendo naturalmente el monto de los impuestos servicios y tasas de toda clase, ya sean nacionales, municipales o departamentales, establecidos o por establecerse. También se obliga el Gobierno a suministrar a la Compañía las divisas necesarias para su conversión a dólares de las utilidades obtenidas en el negocio por la Compañía, siempre que haya posibilidad de hacerlo, por medio del Banco Nacional de Nicaragua o de otra Institución bancaria. Estas divisas, serán suministradas mensualmente en cantidades equivalentes a las realizaciones o ventas mensuales que haga la Compañía en el país.

X

El presente convenio podrá ser traspasado por la Texas Petroleum Company a cualquier otra persona o entidad, pero en ningún caso a Gobierno extranjero, y en todo caso deberá obtener previamente autorización empresa del Gobierno de Nicaragua, quien no podrá negarla sino por causas justificadas.

XI

Si se presentaren diferencias de cualquier clase durante la vida de este convenio o en cualquier tiempo posterior, tales diferencias serán resueltas por medio del arbitraje, para lo cual cada parte designará dentro de 30 días de ser requerido para ello, un arbitrador y los dos arbitradores antes de entrar a conocer del punto o puntos sometidos a su decisión, deberán escoger un tercero que dirima cualquier discordia que entre ellos pudiera resultar. Los arbitradores y el tercero en su caso, deberán ser personas de experiencia en el asunto que se les vaya a someter y la decisión unánime de los dos primeros arbitradores o la del tercero en su caso, será final y no habrá en su contra ningún recurso ordinario ni extraordinario. Los dos primeros arbitradores y el tercero en su caso disfrutará de un período de treinta días para conocer y resolver sobre las cuestiones a ellos sometidas.

XII

El presente convenio para venir a ser obligatorio a ambas partes deberá previamente ser aprobado por el señor Presidente de la República y en su orden por el Soberano Congreso Nacional. Una vez que se hubieren obtenido tales aprobaciones, el Ministerio de Hacienda lo transcribirá a la Texas Petroleum Company en la forma en que finalmente haya sido aprobado, a fin de que dicha Texas Petroleum Company dentro de los treinta días siguientes, avise por escrito al mismo Ministerio de Hacienda, si lo acepta o no con las modificaciones que hubiese podido sufrir al tiempo de aquellas aprobaciones. Si fuere el caso de aprobación, el Ministerio de Hacienda al recibir tal aceptación, dictará acuerdo poniéndolo en vigor y el plazo de duración de este convenio comenzará a contarse desde esa misma fecha.

XIII

La duración del presente contrato será de cincuenta años contados desde la fecha en que fuere puesto en vigor según lo dicho en la Cláusula anterior, sin perjuicio de que también deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

XIV

Se convienen en que el Gobierno reconocerá a favor de la Texas Petroleum Company cualquier caso fortuito de fuerza mayor, o que por causa de condiciones que estén fuera del control de la Compañía, le impidan el debido desarrollo de sus actividades y en cualquiera de esos casos las obligaciones de la Texas Petroleum Company se entenderán suspendidas por todo el tiempo que dure esa imposibilidad y 90 días más.

XV

La Texas Petroleum Company se obliga a cumplir con la ley que prescribe que deberá emplear a su servicio por lo menos el 75% de su personal, nicaragüenses, pero es entendido que para computar el número de ese personal no se tomarán en consideración:

- a) —Al Gerente o representante que con derecho a firmar por la Compañía debe mantener en Managua;
- b) —Aquellos empleados que por razones técnicas calificadas por la Compañía llegaren al país bajo contratos por no más de un año de duración; y
- c) —Los técnicos que llegaren para enseñar o entrenar al personal nicaragüense, pero la Compañía no podrá traer empleados cuya entrada esté prohibida por una ley del país.

XVI

La Texas Petroleum Company renuncia expresamente la Vía Diplomática y se sujeta a las leyes de Nicaragua en todo lo relacionado con la aplicación e interpretación de cualesquiera de las estipulaciones de este contrato.

XVII

Siendo que este contrato por contener algunas estipulaciones que requieren la aprobación del Congreso, deberá ser sometido al conocimiento de las Cámaras Legislativas y siendo por otra parte que es imperativo para la Compañía iniciar inmediatamente sus trabajos, se conviene por el Poder Ejecutivo en poner en vigor en esta misma fecha el presente contrato en todo aquello que no requiera aprobación del Congreso y para este fin se convienen en conocer que la Compañía puede al momento invocar la aplicación de la Ley de 20 de Mayo de 1925 que trata del establecimiento de Empresas nuevas.

En fé de todo lo cual firmamos las partes arriba mencionadas en el local del Ministerio de Hacienda, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Entre líneas—o—produc-

tos—poseer—la acepte—Hacienda—Valen Testado.—Fomento—s—No vale.—Corregido—ente—de—o—presa—Cien—lleres—fuerza—Valen.—Acomodado—de—ra—Valen.—(f) J. R. Sevilla.—(f) A. Abaunza E. (f) W. H. Ryer.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede, celebrado entre los señores J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda.—Alejandro Abaunza E., Ministro de Fomento y W. H. Ryer, representante legal de la Texas Petroleum Company, y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional, en lo que sea atinente.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, Alejandro Abaunza E.

Arto. 29.—Esta Resolución empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 15 de Agosto de 1944.—(f) A. Montenegro, D. P.—J. B. Morales, D. S.—Juan Zamora, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 17 de Agosto de 1944.—C. A. Morales, S. P.—José Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Publíquese.—Managua, Distrito Nacional, veintuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente de la República, (f) A. SOMOZA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

SECCION JUDICIAL

DENUNCIO DE MINA Nº 173

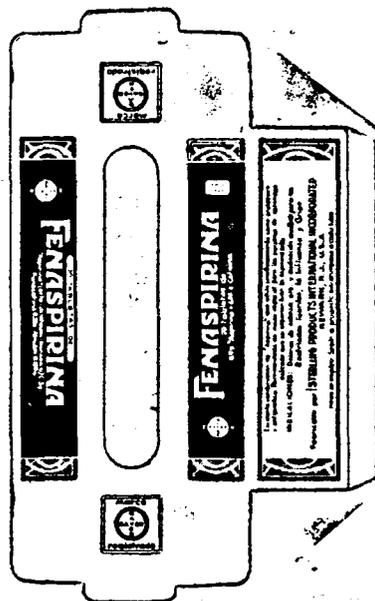
Señor Juez Civil del Distrito y de Minas de León: Yo, Félix Esteban Quandique, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, respetuosamente comparezco ante Ud. y digo: Consta en el documento que presento para que razonado en autos se me devuelva que soy mandatario suficiente del señor William DeNeale Fister, mayor de edad, casado, agente comercial, del domicilio de Managua, y con expresas instrucciones de él, denuncia y pido le sea adjudicada una pertenencia minera que bautizo con el nombre de Brasil, la cual tendrá una cabida de cinco hectáreas, siendo de forma rectangular, de quinientos metros de largo por cien metros de ancho, divididos por partes iguales a uno y otro lado de la línea longitudinal central, pertenencia que tendrá los siguientes linderos: Norte, brazo del río de Santa Rosa que viene de Huacalpisque; Sur, mina Argentina, denunciada

por Carlos Enrique Fuentes Graham Fuentes; Este, mina Paraguay denunciada por Albertina López viuda de McGregor; Oeste, lugar llamado El Ingenio y río Santa Rosa. La dirección de la veta es de Norte a Sur y su ancho varío. Acompaño las muestras legales. Le pido ordene el registro de este denuncia, lo mande publicar en «La Gaceta», Diario Oficial y a su debido tiempo extienda a mí representado el título legal. Presentará este escrito el señor don Cesar Augusto Cuadra Gómez, y oigo notificaciones en la casa de habitación de don Julio C. Madrigal, en la ciudad de León. Managua, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. E. Quandique.—Presentado por el Br. don Cesar Augusto Cuadra Gómez, a las nueve y media de la mañana del día diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con un poder y las muestras de ley.—Emilio Borge.—Juzgado Civil y de Minas del Distrito. León, diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana Como se pide, se tiene al doctor Félix Esteban Quandique, como apoderado general judicial del señor William DeNeale Fister, conforme el poder que acompaña y el que una vez razonado se devolverá. Anótese el anterior denuncia en el Diario, registrese en el Libro de Descubrimientos, publíquese por carteles en la forma y por el tiempo que manda la ley, y custodiense las muestras presentadas. Notifíquese.—Borge—F. San. Roque, Srio.

Es conforme con su original. León, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Enmendados—línea—en—Valen.—Julio C. Madrigal, Srio.
1579 3 3

MARCAS DE FABRICA Nº 244

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: tabletas o pastillas de Fenaspirina y productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1760 2 3

